

articulan sobre la base del seguro de daños materiales o seguro de caución. Vamos a examinar la exigibilidad del seguro decenal en base a la Disposición Adicional 2.^a de la LOE y los supuestos de dispensa tras la modificación introducida por el artículo 105 de la Ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, sus efectos registrales y su tratamiento jurisprudencial.

damage insurance or surety. We are going to examine the exigibility of ten-year insurance policies under Additional Provision 2 of the Construction Act and the cases where exemptions may be made in the light of the amendment effected in article 105 of Act 53/2002 on fiscal measures, administrative measures and measures of a social nature, their effects in registration and their handling by jurisprudence.

1.6. Responsabilidad Civil

EL ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO.

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. INTRODUCCIÓN

El proceso constructivo comienza con el encargo a un técnico del proyecto de una obra. Dependiendo del tipo de obra que se quiera realizar, el encargo se hará a un arquitecto o a un ingeniero. En este comentario nos vamos a centrar en la figura del arquitecto.

El artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) (1), establece las funciones que corresponden a cada uno de los agentes de la construcción, incluido el arquitecto, técnico que proyecta la obra y asume la dirección de la misma.

Debido a las diversas fases de la obra, se puede convenir con el arquitecto proyectista de la obra que se va a realizar, que se encargue de la obra en todas sus fases o solo parcialmente (2). Atendiendo a ello, la responsabilidad variará de unos supuestos a otros, y así lo ha manifestado la jurisprudencia en las innumerables ocasiones en las que se ha visto obligada a pronunciarse.

(1) Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (BOE 266 de 6 de noviembre).

(2) Como afirma SAN SEGUNDO MANUEL, aludiendo al encargo de obra en misión completa o parcial: «la primera comprende el estudio y realización del proyecto, así como la dirección y ejecución de la obra que concluye con la liquidación y recepción de la misma. La segunda cuando sólo realiza una de estas fases. Con frecuencia se encarga a un técnico la reacción del proyecto y a otro la dirección de la obra». SAN SEGUNDO MANUEL, M. T., *La recepción en el contrato de obra*, CISS, pág. 39.

II. ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS

Como se ha manifestado anteriormente, la LOE hace una delimitación de las funciones de los distintos agentes que intervienen en la edificación (arts. 8 a 16), concretando las del arquitecto en el artículo 10. Así este artículo indica que:

El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

El arquitecto tendrá plena libertad para la redacción del proyecto, siempre y cuando sea diligente y se sujete y atenga a las normas técnicas y urbanísticas aplicables en cada momento. Pero además, el arquitecto proyectista puede asumir la dirección de la obra atribución que viene señalada en el artículo 12 de la ley, por lo que, además de elaborar el proyecto tiene que velar porque la construcción se ejecute con arreglo a las normas constructivas especificadas en el proyecto, y que la obra se haga siendo fiel al proyecto en cuanto a calidad de los materiales y dimensiones (3).

(3) Artículo 12. El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra, siempre que las

En el supuesto de que el edificio fuese declarado en ruina, se habrá que delimitar si es una ruina por mala ejecución del proyecto o por la defectuosa ejecución material de la obra.

La LOE también señala las atribuciones del resto de los agentes que intervienen en el proceso constructivo, facilitando la labor a la hora de establecer responsabilidades.

III. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En correspondencia con las atribuciones que el arquitecto tiene asignadas, la LOE también delimita el ámbito de responsabilidad, así el artículo 17.1 establece que:

Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación ponderarán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra.

Pero el arquitecto no responde sólo de su actuación, sino también de la actuación de los colaboradores con los que haya podido contratar, como señala el artículo 17.5 *in fine* de la LOE:

...Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

El arquitecto que ha redactado el proyecto, responderá del mismo, y en consecuencia de los problemas que puedan surgir por su ejecución (4). Lo

mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

(4) En este sentido afirma GARCÍA MUÑOZ, que «El arquitecto proyectista responde de los daños que se deriven de “vicios de proyección”, es decir, de una insuficiencia, incorrección o inexactitud en el proyecto de obra, en función de la normativa aplicable a los proyectos y de lo que se haya establecido en el contrato (art. 10.2.b de la LOE), siendo el cumplimiento de las normas básicas y tecnológicas en la edificación el criterio fundamental de imputación de responsabilidad civil al arquitecto proyectista». GARCÍA MUÑOZ, O., *Vicios en la ejecución de la obra. ¿Quién responde? Comentario a la STS de 27 de febrero de 2004*. www.indret.es, Barcelona, julio de 2004.

normal es que el arquitecto que ha redactado el proyecto se haga cargo también de la dirección facultativa de la obra, por lo que su responsabilidad se extiende también a la realización correcta de la ejecución de la obra, respondiendo de los vicios de proyecto y de los defectos de la ejecución material del mismo. Así lo manifestó la STS de 26 de marzo de 1988 al establecer que:

Se inscribe en las prestaciones propias de la relación contractual entre el dueño de la obra y el arquitecto (en la que cabe distinguir las fases del proyecto de la obra y dirección de su ejecución, confiadas, a veces, a distintos profesionales), tanto la obligación de redactar un proyecto susceptible de ejecución por definir de modo preciso las características de la obra con adopción y justificación de soluciones, sin haber de ser complementado o sea bastante para llevarse a efecto con el resultado de una edificación que satisfaga el fin que el dueño se haya propuesto, ofreciendo la determinación completa de detalles y especificaciones, como, en la fase de ejecución de la obra, la dirección de las operaciones y trabajos, garantizando la realización, ajustada al proyecto y según la lex artis; habiendo el arquitecto director de interpretar el proyecto y en su caso pormenorizarlo, modificarlo y adicionarlo, e impartir a todos los intervinientes en el proceso de la construcción, con la colaboración de los técnicos medios, las órdenes precisas para que, con materiales idóneos y adecuadamente empleados, se concluya la edificación con aptitud para el fin querido por el dueño de la obra, realizando las pruebas y ensayos precisos para garantizar la adecuada calidad y el funcionamiento de las obras y sus instalaciones, compitiéndole la aprobación de las mismas y la autorización del certificado de fin de obra y de disponibilidad de uso (el que fue firmado en el caso el 28 de febrero de 1980), documento este acreditativo de que la obra se ha finalizado correctamente y de que se encuentra en condiciones de ser habitada por hallarse dotada de los servicios imprescindibles (entre ellos, sin duda alguna, los de fontanería), cuyo documento, al ser autorizado por el arquitecto significa la garantía y la consiguiente responsabilidad conforme a los artículos 1.101 y 1.104. A estas obligaciones han faltado los arquitectos demandados según repetidamente se declara en la sentencia impugnada.

Cabe la posibilidad de que un arquitecto se haga responsable de la dirección facultativa de la obra cuando el proyecto lo ha realizado otra persona, o incluso que el comienzo en la dirección ha sido llevado a cabo por otro compañero. En este supuesto se ve incrementada su propia responsabilidad con la derivada de lo ya ejecutado por otra persona, pues al hacerse cargo está asumiendo lo actuado hasta el momento, así lo establece la Ley que determina que «Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista». Así lo entendió la STS de 5 de marzo de 2001, en la que se amplió la responsabilidad de un arquitecto al asumir actuaciones realizadas por otro compañero.

Si el arquitecto demandado aceptó la obra tal como se hizo años atrás por otra constructora y bajo proyecto de arquitecto distinto, no es dudoso que aceptó la responsabilidad que de lo hecho se pudiera

derivar, no puede escudarse en la ajeneidad del trabajo aceptado. La sentencia de esta Sala, de 10 de mayo de 1986, declaró: «Como ya ha sido reiteradamente declarado por esta Sala, es obligación fundamental del arquitecto el examen previo del suelo, verificando, o al menos comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias, atribuyendo su causa a los informes recibidos de entidades o personas ajenas, ya que, de producirse, al aceptarlos y aplicarlos, sus conocimientos técnicos y profesionales los hace suyos y asume posibles responsabilidades que, por otra parte le son exigibles por la dignidad y competencia inherente a su profesión (sentencias de 29 de marzo de 1966, 22 de noviembre de 1971, 7 de octubre de 1983 y 13 de febrero, 5, 8 y 16 de junio de 1984)».

Este criterio de responsabilizar al arquitecto de obras realizadas por otro arquitecto y aceptadas sin protesta es el que ha recogido posteriormente la nueva Ley de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre, en cuyo artículo 17, apartado 7, se preceptúa en el párrafo segundo: «Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiera corresponderla frente al proyectista».

En lo establecido en esta sentencia se observa la falta de diligencia del arquitecto, pues lo normal, cuando se continúa con un trabajo ya comenzado, es asegurarse, con independencia de quién asuma el coste, que los trabajos realizados hasta el momento son correctos y no pueden provocar en un futuro la ruina de la obra.

Sin embargo, como apunta YZQUIERDO TOLSADA, no prevé la ley o deja en penumbra la responsabilidad derivada de las deficiencias en proyectos parciales, ante lo que habrá de admitirse distintas soluciones en directa relación con la persona que encargó los proyectos (5).

Por lo tanto, el arquitecto responderá cuando haya ruina de un edificio por la defectuosa redacción del proyecto, por la falta de diligencia en el proceso de ejecución de la obra en las labores de dirección y por los hechos llevados a cabo por otro arquitecto en la sucesión de la dirección.

1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

A tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 observamos que existen a primera vista dos tipos de responsabilidades, la responsabilidad contractual, que es aquella que liga al arquitecto con la persona que le ha encargado el proyecto y la dirección de la misma en su caso.

En segundo lugar, la responsabilidad en principio decenal o trienal derivada de los daños que se enumeran en el citado artículo.

Pero además existe otro tipo de responsabilidad en la que también puede incurrir el arquitecto y es una responsabilidad extracontractual. Para ello es

(5) YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil de los profesionales (una selección de aspectos problemáticos)*. Ponencia presentada al Congreso Constituyente de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros.

muy importante que exista el nexo causal entre la acción y el daño, además de la culpa o negligencia del agente causante. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 31 de mayo de 2005, consideró que no existía responsabilidad del arquitecto en el derrumbamiento de un muro al no demostrarse ese nexo causal.

Además de la confección del proyecto de la obra, corresponde al arquitecto director de la misma, la superior dirección y el deber de vigilar su ejecución de acuerdo con lo proyectado, controlando si su ejecución se ajusta o no al proyecto por él confeccionado. En el caso enjuiciado, producida la caída de la pared mientras se estaba levantando la misma, sin que conste de forma contundente cuál fue la causa del desplome de la pared, no resulta acreditada la relación de causalidad entre la conducta de los arquitectos demandados y el daño producido. Falta así uno de los elementos esenciales para la exigencia de la responsabilidad a los arquitectos superiores demandados aquí recurrentes, por lo que procede la estimación del recurso (6).

2. FORMA DE LA RESPONSABILIDAD

La LOE establece en el artículo 17.2 que la responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, ya sea por actos u omisiones propios, o por actos u omisiones de personas por las que se deba responder. Pero aquí surge un problema, y es la individualización de responsabilidad en un proceso en el que intervienen muchos agentes. A veces es posible individualizar esa responsabilidad, por ejemplo, cuando se produce la ruina de un edificio y se especifica que ha sido por un error de cálculo en la estructura. Si el resto de los agentes ha ejecutado el proyecto fielmente, la responsabilidad será del arquitecto.

En ocasiones, es difícil delimitar, qué agente es el que ha provocado la ruina o el daño, ante tal eventualidad, la ley establece una regla, *cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente* (7). La solidaridad, ya se venía aplicando por la jurisprudencia con anterioridad a la entrada en vigor de la LOE, así lo manifiesta GARCÍA VARELA cuando afirma que «es doctrina pacífica y consolidada, establecida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, la que sienta la sentencia de 17 de febrero de 1982, la cual manifiesta: «cuando no sea posible discriminar la específica responsabilidad de los partícipes en el resultado dañoso final, sea el constructor, arquitecto o aparejador, la responsabilidad será solidaria» (8).

(6) Los hechos que dan lugar a la demanda son la caída sobre el techo de una nave industrial, en la que se está trabajando, de un muro que se está construyendo en el solar contiguo. En las sentencias de instancia, no se dice cuáles fueron o en qué sentido incumplieron las obligaciones que como proyectistas y directores de la obra incumbían a los arquitectos.

(7) Artículo 17.3 de la LOE.

(8) GARCÍA VARELA, R., *La determinación de la responsabilidad de los distintos agentes de la construcción*. Ponencia presentada en la Jornada sobre Responsabilidades en la Construcción, enero de 2000.

IV. CONCLUSIÓN

Antes del año 1999, la responsabilidad del arquitecto tenía su fundamento en el artículo 1.591 del Código Civil, en donde se establece con carácter general la responsabilidad del constructor y del arquitecto. Tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación, están más delimitadas las atribuciones que a cada uno de los agentes de la construcción le competen, y entre ellos las del arquitecto superior.

El arquitecto es el encargado de la realización del proyecto de obra y de la dirección facultativa de la misma respondiendo, en caso de ruina del edificio, por ambos conceptos, siempre y cuando se demuestre que la ruina se ha debido a una mala ejecución de sus atribuciones.

Se incorporan a la LOE dos aspectos fundamentales en la concreción de la responsabilidad, aunque ya se venían aplicando por la jurisprudencia, me estoy refiriendo a la solidaridad cuando son varios los agentes intervinientes y no es posible la individualización de la misma y a la extensión de la responsabilidad cuando se asume lo efectuado por otra persona, es el supuesto del trabajo sucesivo.

RESUMEN

VICIOS CONSTRUCCIÓN

Sobre la base de la determinación por la LOE de las funciones y de la responsabilidad derivada de las mismas de todos los agentes que intervienen en el proceso constructivo, y en especial la del arquitecto, técnico que hace el proyecto de la obra y que dirige la dirección facultativa de la misma, se intenta concretar el ámbito de su responsabilidad y los distintos tipos de responsabilidad en los que puede incurrir.

ABSTRACT

BUILDING DEFECTS

On the basis of the Construction Act's definition of the functions of all the parties involved in the construction process and the liability stemming from those functions, especially for the architect who draws up the plans and directs the construction, this paper endeavours to map out the exact liability of the architect and the different kinds of liability the architect may incur.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA MUÑOZ, O., *Vicios en la ejecución de la obra. ¿Quién responde? Comentario a la STS de 27 de febrero de 2004*. www.indret.es, Barcelona, julio de 2004.
- GARCÍA VARELA, R., *La determinación de la responsabilidad de los distintos agentes de la construcción*. Ponencia presentada en la Jornada sobre Responsabilidades en la Construcción, enero de 2000.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *La responsabilidad civil de los profesionales (una selección de aspectos problemáticos)*. Ponencia presentada al Congreso Constituyente de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros.
- SAN SEGUNDO MANUEL, M. T., *La recepción en el contrato de obra*, CISS, Valencia, 2002.